



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 228**

### **ASUNTO A TRATAR:**

**MARTHA LUCÍA GRANADOS BARBOSA** quien actúa como agente oficioso de su esposo **HUMBERTO ZAPATA OSORIO**, ha impetrado acción de tutela contra **SALUD TOTAL E.P.S.** por considerar vulnerado su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y a la salud.

### **HECHOS:**

Manifiesta la promotora que al señor Zapata Osorio le han diagnosticado las patologías que denomina EPOC –Enfermedad Obstructiva Crónica – TRANSPLANTE DE PULMONES. Refiere que el médico tratante ha prescrito una orden para entrega de medicamentos que la E.P.S. no entrega y por escrito le ha manifestado que *“No es posible proceder con la autorización de los medicamentos solicitados (Tracolimus y Micofenolato) toda vez que la indicación para la que se va a usar (prevención de rechazo en trasplante pulmonar) no se encuentra dentro de los usos descritos en el registro sanitario de los medicamentos”*.

Indica la parte actora que dichos medicamentos hacen parte del tratamiento médico y son determinantes del resultado positivo del trasplante. Agrega que de la patología se desprenden otras enfermedades que deben ser tratadas lo más pronto posible por recomendación médica.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta instancia judicial ordene a **SALUD TOTAL E.P.S.**, prestar los servicios médicos ordenados por el médico tratante así como autorizar y entregar los medicamentos **TRACOLIMUS Y MICOFENOLATO**. Pide que se ordene a la accionada el tratamiento médico integral.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



La **E.P.S. SALUDTOTAL** a través de la Gerente y Representante Legal de la sucursal Bogotá, informa que todos los servicios ordenados por los médicos tratantes han sido autorizados y que el medicamento TRACOLUMUS MICOFENALATO tiene la indicación del Invima que indica profilaxis del rechazo agudo de trasplante en pacientes sometidos a trasplante alogénico renal, cardíaco o hepático, tratamiento del rechazo de trasplante resistente a terapia con otros medicamentos inmunosupresores y el señor HUMBERTO ZAPATA OSORIO no tiene rechazo de trasplante y **cuenta con egreso hospitalario, en el cual no existió orden de toma de medicamento.**

En lo que respecta a las demás pretensiones, considera que son improcedentes por cuanto ha garantizado la prestación de servicios y suministros de conformidad con las ordenes de los profesionales tratantes. Pide que se niegue el amparo pues en su sentir, no ha vulnerado derecho alguno.

Al trámite constitucional fueron vinculados AUDIFARMA S.A., FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Los informes se sintetizan como sigue:

La **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, informó que el paciente Humberto Zapata Osorio **se encuentra actualmente hospitalizado en esa Institución desde el día 26 de julio de 2022**, con ingreso para la realización de Transplante Bipulmonar. Refiere que desde el ingreso del paciente, le han brindado la atención eficiente y oportuna que su cuadro clínico amerita, suministrándole todos los servicios intrahospitalarios y elementos necesarios para los cuidados básicos.

Considera que SALUD TOTAL E.P.S. es la responsable de los servicios que requiere el paciente y que es de vital importancia que le sean suministrados puntualmente los medicamentos ordenados, por cuanto si no los recibe a tiempo el trasplante podrá ser rechazado por su organismo, lo que podría ocasionar la pérdida del mismo, exponiéndolo a un nuevo trasplante o inclusive a la muerte.

Advierte que la Fundación no cuenta con el servicio de Farmacia ambulatoria, por lo que no pueden entregar ningún medicamento. Discurren en no haber vulnerado los derechos fundamentales del promotor, por lo que solicitan su desvinculación.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, comunica que de acuerdo con la normatividad citada, es función de la E.P.S. y no de esa Administradora prestar los servicios de salud que requiere el paciente, por lo que la vulneración a los derechos reclamados se produciría por una omisión no atribuible a esa Administradora, al señalar una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la E.P.S., al precisar que de la normatividad y reglamentos ampliamente explicados, los servicios, medicamentos o insumos en salud se encuentran garantizados plenamente a través de la UPC o de los presupuestos máximos, además que los recursos son girados a las E.P.S. antes de cualquier prestación. Pide su desvinculación.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**AUDIFARMA S.A.** manifiesta que su objeto social es la dispensación de medicamentos a las E.P.S. e I.P.S. y que revisada la herramienta tecnológica que permite la comunicación directa entre la plataforma de Audifarma y el sistema validador/ autorizados de SALUD TOTAL, no evidenciaron autorizaciones generadas para los insumos y/o medicamentos solicitados, al indicar que existe un inconveniente en la generación de la autorización por parte de la E.P.S., por lo que sugiere que SaludTotal realice las validaciones correspondientes y en caso de ser efectiva, Audifarma realizará la entrega inmediata al paciente a fin de garantizar el tratamiento oportuno. Insiste que no está dentro de las funciones de Audifarma en calidad de Gestor Farmacéutico intervenir en el proceso autorizador de la EPS. Insta su desvinculación.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De la lectura del plenario se colige que efectivamente, como lo afirma la parte actora, el médico tratante, doctor Fabio Andrés Varón Vega ordenó el suministro de TRACOLUMUS MICOFENALATO a razón de 10 miligramos oral cada 12 horas por 90 días y de 360 miligramos oral cada 12 horas por el mismo término.

Tenga en cuenta la accionada SALUDTOTAL E.P.S., que es impreciso afirmar que ya hubo un egreso del paciente y que en él no hubo orden de toma de medicamento.

El señor HUMBERTO ZAPATA OSORIO aún se encuentra interno en la Fundación Cardio Infantil de la ciudad de Bogotá, tal y como lo ha referido ese centro.

Entonces se encuentran debidamente soportados los dichos referidos, esto es, que en la orden médica del profesional de la salud tratante, se prescribieron los medicamentos relacionados por la parte actora, que el paciente sigue hospitalizado, que no le han sido entregados los aludidos suministros.

La E.P.S. se limitó a remitir a la cónyuge del paciente, un correo electrónico el 11 de agosto de esta calenda, en el que le informa que según su criterio, los medicamentos no pueden autorizarse bajo el entendido de que la indicación para la que se van a usar, no se encuentra dentro de los usos descritos en el registro sanitario correspondiente.

Las E.P.S. no pueden desconocer la idoneidad del profesional que con base en sus conocimientos y experiencia científica, emiten las correspondientes prescripciones en procura de mejorar y preservar la salud y por tanto la vida de los pacientes.

La expertiz la tiene el médico que emitió la orden y así lo ha reconocido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos como en la Sentencia T-651 de 2014

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



con Ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo en la que sentencia que *"El médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente."* Entonces se entiende que el concepto del médico tratante es el principal criterio para otorgar los servicios en salud.

Afirma el Alto Tribunal en la misma providencia que *"Ha precisado la Corte que el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante. De acuerdo con lo anterior, el médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente."*

Si fuere necesario el concepto de la E.P.S. para tratar la patología de una persona, no se requeriría entonces la práctica de consultas médicas, exámenes clínicos y demás, y podría prescindirse entonces de cualquier profesional de la salud si bastase la simple orden administrativa de las precitadas empresas.

Por lo que se ha señalado, es dable afirmar que SALUDTOTAL E.P.S. está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna y a la salud del señor HUMBERTO ZAPATA OSORIO, habida cuenta que no ha autorizado el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante.

En cuanto al tratamiento integral pedido, este será denegado con base en el mismo argumento al que este Funcionario acude para conceder lo demás, es decir, solo el médico tratante es quien puede determinar cuál es el tratamiento a seguir. El Juez de Tutela no cuenta con los conocimientos para disponer sobre los derroteros a los que se debe acudir para la recuperación de la salud de una persona.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL SEÑOR HUMBERTO ZAPATA OSORIO** y en consecuencia **ORDENAR A SALUDTOTAL E.P.S., AUTORIZAR LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS TRACOLIMUS Y MICOFENOLATO CONFORME A LA CANTIDAD Y LA POSOLOGÍA ORDENADAS POR EL DOCTOR FABIO ANDRÉS VARÓN VEGA.**

**SEGUNDO:** La autorización de la E.P.S. deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído y la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante deberá tener lugar dentro de las doce (12) horas siguientes a la mentada autorización sin dilaciones de ninguna clase.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



La accionada deberá informar a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden impartida.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte accionante y a la accionada.

**CUARTO:** No se concede el tratamiento integral deprecado por la parte actora

**QUINTO:** Desvincular a **AUDIFARMA S.A., FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

**SEXTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1021dfff2c0dfa88a65154059ba1d5613239f8bcfbee4c440df2c3e57e4d9117**

Documento generado en 31/08/2022 04:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**